- 17. A la suma de treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$30,000.00) mensuales, a favor de la señora Maritza González Fermín, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0150585-7.
- 18. A la suma de cincuenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$55,000.00) mensuales, a favor del señor Ysidro Germán, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0389399-6.
- 19. A la suma de dieciocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$18,000.00) mensuales, a favor del señor Ángel Alberto Reynoso Núñez, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0871761-2.
- 20. A la suma de cuarenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$40,000.00) mensuales, a favor del señor Víctor Armando Recio Mena, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0086900-7.
- 21. A la suma de veintidós mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$22,000.00) mensuales, a favor de la señora Zótica Esther Cabrera De los Santos, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0996123-5.

ARTÍCULO 3. Estas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado, y las mismas serán ejecutadas por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, a cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda, dentro de un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de expedición del presente Decreto, sin perjuicio de las responsabilidades asignadas a las instituciones públicas, en la Ley No.41-08, sobre Función Pública, en los casos que se aplique.

ARTÍCULO 4. Envíese al Ministerio de Hacienda, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015), años 172 de la Independencia y 153 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 360-15 que establece el Reglamento para el otorgamiento de licencias para ejercer la función de técnico en refrigeración y acondicionamiento de aire en la República Dominicana. G. O. No. 10818 del 18 de noviembre de 2015.

DANILO MEDINA Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 360-15

Considerando: Que se hace necesario adoptar medidas para regular el ejercicio de los técnicos en refrigeración y acondicionamiento de aire, especializados en el manejo de las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono (SAO), para garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la República Dominicana en el marco del Protocolo de Montreal.

Considerando: Que resulta necesario adoptar procedimientos para potencializar y fomentar la seguridad en las instalaciones frigoríficas destinadas a proporcionar de forma segura y eficaz los servicios de frío y climatización necesarios para atender las condiciones higrotérmicas e higiénicas exigibles en los procesos domésticos, comerciales e industriales, así como los requisitos de bienestar higrotérmico y de higiene en las edificaciones.

Considerando: Que las exigencias del mercado nacional ante la problemática de la mano de obra poco calificada está generando pérdidas económicas al país por las deficiencias en la operación y en el mantenimiento por parte de los técnicos informales en los sistemas de refrigeración y acondicionamiento de aire a nivel residencial, comercial e industrial la que indudablemente afecta directamente el mercado con competencia desleal, precios bajos, falta de profesionalismo, pérdida de productividad, seguridad, piratería, etc., aunado a la falta de un marco regulatorio nacional, lo que agudiza la problemática ante los requisitos solicitados por la industria.

Considerando: Que la República Dominicana ratificó el Convenio de Viena y el Protocolo de Montreal sobre la eliminación gradual del consumo de las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono (SAO), así como sus cuatro enmiendas.

Considerando: Que el Artículo 67, acápite 3, de la Constitución de la República establece que: "Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia:... 3) el Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías y energías alternativas no contaminantes".

Considerando: Que es necesario trascender hacia políticas fundamentadas en programas e iniciativas que induzcan el desarrollo sostenible en el marco de la más amplia coordinación multisectorial e interinstitucional.

Considerando: Que en la Estrategia Nacional de Desarrollo se establece que para el año 2030, la República Dominicana será una economía articulada, innovadora y ambientalmente sostenible, con una estructura que genere crecimiento alto y sostenido, con trabajo digno, que se inserte de forma competitiva en la economía global y que estará consolidado el sistema de formación y capacitación continua para el trabajo, a fin de acompañar al aparato productivo en su proceso de escalamiento de valor, facilitar la inserción en el mercado laboral y desarrollar capacidades emprendedoras.

Considerando: Que en el Pacto Nacional para la Reforma Educativa en la República Dominicana (2014-2030), se requiere fortalecer la regulación del mercado de servicios de formación técnico profesional, para garantizar que todo dominicano que acuda a cualquier institución que brinde esos servicios reciba una capacitación adecuada, certificable y reconocida en el mercado laboral.

VISTA: La Constitución Política de la República Dominicana.

VISTA: La Resolución del Congreso Nacional No.168-07, que aprueba la Enmienda de Beijing del 1999, al Protocolo de Montreal, relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, del 13 de julio de 2006.

VISTA: La Resolución del Congreso Nacional No.503-06, que aprueba las Enmiendas al Protocolo de Montreal, relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, del 30 de diciembre de 2006.

VISTA: La Resolución del Congreso Nacional No.125-00, que aprueba las Enmiendas de Londres del 1990 y de Copenhague, del 1992, al Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, del 12 de diciembre de 2000.

VISTA: La Resolución del Congreso Nacional No. 59-92, que aprueba el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, del 8 de diciembre del 1992.

VISTA: La Ley No. 139-01 que crea el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MEESCYT), del 13 de agosto de 2001.

VISTA: La Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No.64-00, del 18 de agosto de 2000.

VISTA: La Ley No. 66-97, General de Educación, del 9 de abril del 1997.

VISTA: La Ley No. 116-80, que crea el Instituto de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), del 16 de enero de 1980.

VISTA: La Ley No. 1312, que crea el Ministerio de Trabajo, del 30 de junio del 1930.

VISTO: El Decreto No.565-11, que prohíbe el ingreso al país de las sustancias clorofluoro-carbonadas de los Anexos A (I y II), Anexo B (Grupo I) y Anexo E (Grupo I), establecidos por el Protocolo de Montreal y el Reglamento para la Reducción del Consumo de las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, del 28 de septiembre de 2011.

VISTO: El Decreto No.356-99, que crea e integra el Comité Gubernamental de Ozono (COGO) y dicta otras disposiciones, del 12 de agosto del 1999.

VISTO: El Decreto No. 421-96, que declara el 16 de septiembre de cada año, como Día Internacional de la Preservación de la Capa de Ozono, del 9 de septiembre del 1996.

VISTO: El Decreto No. 679 del año 1975, que concede la incorporación a la *Asociación Dominicana de Técnicos de Refrigeración y Acondicionado de Aire* (ADOMTRA), del 21 de marzo del 1975.

VISTA: La Resolución No.12-2005 del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que establece la norma para la reducción y eliminación del consumo de las sustancias agotadoras listadas en el Anexo A, grupos I, II, III, de la Capa de Ozono, del 6 de septiembre de 2005.

VISTA: La Resolución No. 027/2012, del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que aprueba el Reglamento Técnico Dominicano para la Reducción, Control y Eliminación del Consumo de las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, incluidas en el Anexo C, Grupos I, II y III, del Protocolo de Montreal, del 9 de noviembre de 2012.

VISTA: La Resolución No. 10/2012, del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que establece el Registro de Importadores Autorizadores para las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono (SAO), incluidas en el Anexo C, Grupos I, y III, del Protocolo de Montreal, del 23 de marzo de 2012.

VISTA: La Resolución No. 02-2010 del Ministerio Medio Ambiente y Recursos Naturales, que prohíbe la importación de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, del 2 de febrero de 2010.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128, de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

Reglamento PARA EL OTORGAMIENTO de licencia para ejercer la función de Técnico en Refrigeración y Acondicionamiento de Aire en la República Dominicana

Artículo 1. Objeto: El presente Reglamento tiene *por objeto regular la tramitación de la* licencia para ejercer la función de técnico en refrigeración y acondicionamiento de aire de la República Dominicana, *el cual c*ontiene los principios, definiciones y disposiciones normativas que regulan el procedimiento para la evaluación, categorización, otorgamiento, registro y renovación de la misma.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación del presente Reglamento alcanza a los técnicos en refrigeración y acondicionamiento de aire de todo el territorio nacional, para el proceso de otorgamiento de las licencias para su ejercicio profesional, en cumplimiento de las medidas técnicas establecidas por las leyes nacionales y la Convención de Viena y su Protocolo de Montreal para la Protección de la Capa de Ozono.

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- a) Acondicionamiento de aire: Consiste en regular las condiciones en cuanto a la temperatura, humedad, limpieza y el movimiento del aire dentro de un espacio determinado.
- b) **Categorías:** Son los diferentes niveles de desempeño para los otorgamientos de las licencias.
- c) **Climatización:** Creación de condiciones de temperatura, humedad e higiene del aire, adecuadas para conseguir el confort y la comodidad dentro de un ambiente determinado.
- d) **CONALTRAA:** Siglas de la Comisión Nacional para Otorgar Licencias para ejercer la función de técnicos de refrigeración y acondicionamiento de aire.
- e) **Frío industrial:** es la actividad tecnológica de diseñar, construir, implementar y mantener máquinas frigoríficas, así como sus instalaciones.
- f) **Licencia**: Es la autorización emitida por un organismo acreditado, que faculta a una persona física o moral a realizar una determinada actividad.
- g) **Refrigeración:** Proceso tecnológico mediante el cual se busca bajar o reducir la temperatura del ambiente o espacio cerrado a partir del enfriamiento de las superficies.
- h) **Refrigerante:** Fluido utilizado en la transmisión de calor que circula en el interior de un circuito de refrigeración, que absorbe calor a bajas temperaturas y presión, cediéndolo a presión y temperatura más elevadas.
- i) Técnico en refrigeración: Persona que con competencias, cualidades físicas, mentales y con conocimiento y destreza realiza las actividades de instalación, reparación y mantenimiento de los equipos de refrigeración y acondicionamiento de aire de uso doméstico, comercial e industrial.

Artículo 4.- De la Comisión Nacional para otorgar licencias para ejercer la función de técnicos de refrigeración y acondicionamiento de aire de la República Dominicana. Se crea la Comisión Nacional para otorgar las Licencias de Técnicos de Refrigeración y Acondicionamiento de Aire (CONALTRAA), cuya función es la implementación de las acciones reguladas en el presente Reglamento y estará constituida por las siguientes instituciones:

- a) El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien la coordinará y presidirá.
- b) El Ministerio de Educación (MINERD), miembro.
- c) El Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (MESCYT), miembro.
- d) El Ministerio de Trabajo, miembro.
- e) El Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), miembro.

f) La Asociación Dominicana de Técnicos en Refrigeración y Acondicionamiento de Aire (ADOMTRA), miembro.

PÁRRAFO: Los miembros de la Comisión para otorgar Licencias *de* Técnicos de Refrigeración y Acondicionamiento de Aire (CONALTRAA) con sus suplentes, serán designados por cada una de las instituciones que la conforman.

Artículo 5. Deberes y facultades de la Comisión para otorgar Licencias de Técnicos de Refrigeración y Acondicionamiento de Aire (CONALTRAA). La Comisión Nacional para emitir las Licencias de Técnicos de Refrigeración y Acondicionamiento de Aire (CONALTRAA), tendrá los siguientes deberes y facultades:

- a) Elaborar el plan estratégico para el desarrollo y funcionamiento de la Comisión.
- b) Elaborar el Programa Anual de Trabajo de la Comisión y someterlo a la revisión y el visto bueno por los ministros o ministras de las instituciones miembros.
- c) Evaluar a aquellas personas que soliciten licencia y califiquen para ello, de acuerdo a lo dispuesto en este Reglamento.
- d) Llevar un registro oficial de las licencias expedidas y un libro de actas de las sesiones o reuniones que celebre.
- e) Seleccionar un Subcoordinador de entre sus miembros.
- f) Adoptar un reglamento para su funcionamiento interno, el cual deberá ser aprobado dentro del término de tres (3) meses, a partir de la emisión del presente Reglamento.
- g) Investigar las violaciones a este Reglamento por iniciativa propia o por queja formulada ante dicho organismo, por persona perjudicada o por un técnico de refrigeración y acondicionamiento de aire debidamente licenciado.
- h) Cancelar permanente o provisionalmente las licencias emitidas por las razones que se consignen en el presente Reglamento o en la legislación que rige la materia.
- i) Celebrar las reuniones y sesiones que sean necesarias para llevar a cabo sus funciones, previa convocatoria del Coordinador.
- j) Realizar cualquier gestión en adición a las consignadas, que sea necesaria para cumplir con las disposiciones de este Reglamento.
- k) Proponer a las autoridades competentes las políticas generales para el otorgamiento de las licencias a los técnicos en refrigeración y acondicionamiento de aire de la República Dominicana.
- Garantizar la calidad, la transparencia y el resguardo de la fe pública del sistema, fijando las metodologías y los procedimientos que se utilizarán en su implementación.
- m) Crear, en coordinación con las autoridades competentes, un registro público de las licencias otorgadas.

- n) Difundir y promover a nivel nacional los mecanismos para la obtención de las licencias.
- o) Elaborar los informes de desempeño, impacto y ejercicio financiero de sus actividades, los cuales deberán ser sometidos para su aprobación por los ministros o ministras de las instituciones miembros.
- p) Resolver, en primera instancia, las quejas o reconsideraciones que se presenten durante el proceso de otorgamiento de las licencias.
- q) Y las demás que le indiquen las instituciones miembros y el Coordinador, acordes con el objeto de este Reglamento.

Artículo 6. La Comisión Nacional para emitir las Licencias de Técnicos de Refrigeración y Acondicionamiento de Aire (CONALTRAA) podrá coordinar con otras instituciones u organizaciones afines, públicas o privadas, la participación de los técnicos del sector de refrigeración y acondicionamiento de aire, asociados o no, en todo el territorio nacional.

Artículo 7. En un plazo de tres (3) meses, a partir de la fecha de emisión de este Reglamento, los ministerios e instituciones autorizados por el mismo, en coordinación con instituciones públicas y privadas interesadas deberán emitir el Reglamento Interno para el funcionamiento del proceso.

Artículo 8.- La Comisión Nacional para otorgar Licencias de Técnicos de Refrigeración y Acondicionamiento de Aire (CONALTRAA) tendrá como objetivo trabajar en coordinación con el Programa Nacional de Protección de la Capa Ozono (PRONAOZ), del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en favor de la protección de la Capa de Ozono y la mitigación del Cambio Climático, a través de la implementación de medidas que promuevan las buenas prácticas operacionales en el sector de refrigeración y acondicionamiento de aires, que aumenten la eficiencia de los técnicos, que prevengan o minimicen los impactos ambientales negativos y que reduzcan los riesgos asociados a las malas prácticas técnicas.

PÁRRAFO: Además, la Comisión Nacional para emitir las Licencias de Técnicos de Refrigeración y Acondicionamiento de Aire (CONALTRAA) deberá motivar la creación de capacidades nacionales para establecer una oferta de certificación sostenible y accesible a todos los técnicos en refrigeración y acondicionamiento de ire, como estrategia para lograr la eliminación gradual del consumo de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono (SAO) y el Calentamiento Global y mejorar la transferencia y la actualización tecnológica del sector.

Artículo 9. *Exámenes.* La Comisión Nacional para otorgar Licencias *de Técnicos de Refrigeración* y Acondicionamiento de Aire (CONALTRAA) ofrecerá por lo menos dos (2) exámenes anuales.

PÁRRAFO: Previa solicitud de una de las instituciones miembros, la Comisión Nacional para emitir las Licencias de Técnicos de Refrigeración y Acondicionamiento de Aire (CONALTRAA) podrá ofrecer exámenes para licencias de técnicos en refrigeración y acondicionamiento de aire, de manera extraordinaria.

Artículo 10- Licencias y Requisitos. La Comisión Nacional para otorgar Licencias *de Técnicos de Refrigeración* y Acondicionamiento de Aire (CONALTRAA) queda facultada para otorgar licencias, con vigencia de cinco (5) años, a todo aspirante luego de:

- a) Ser ciudadano de la República Dominicana.
- b) Haber aprobado el octavo (8^{vo}) grado de la educación media.
- c) Presentar la documentación oficial por las instituciones competentes avaladas por el Ministerio de Educación (Minerd), Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT) y el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), que los certifique como técnico en refrigeración y acondicionamiento de aire.
- d) Haber aprobado el examen de competencia técnica suministrado por la Comisión Nacional para emitir las Licencias de Técnicos de Refrigeración y Acondicionamiento de Aire (CONALTRAA).
- e) Dos (2) fotografías 2 x 2.
- f) Certificación de Antecedentes Penales emitida por la Procuraduría General de la República Dominicana.

Párrafo I: Para el caso de los técnicos de refrigeración y acondicionamiento de aire, con conocimiento empírico o práctico, con más de un (1) año de experiencia al momento de la emisión del presente Reglamento, deberán contar con una certificación ocupacional emitida por el **INFOTEP.**

Párrafo II: Para el caso de los ingenieros colegiados, deberán contar con una certificación del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT) y del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), que los acredite con competencia para ejercer en el área de la refrigeración y acondicionamiento de aire en la República Dominicana.

Artículo 11. De las Categorías de las Licencias de Técnicos de Refrigeración y Acondicionamiento de Aire. Las Licencias para el ejercicio de la profesión de técnicos de refrigeración y acondicionamiento de aire de la República Dominicana, tendrán las siguientes categorías en orden ascendente:

1. **Categoría Tipo I**. Son los técnicos con competencias para hacer mantenimiento, servicio, o reparar equipos o aparatos pequeños.

- 2. **Categoría Tipo II.** Son los técnicos con competencias para hacer mantenimiento, servicio, reparar o desechar equipos de alta o muy alta presión, excepto los aparatos pequeños o sistemas de aire acondicionado pequeños de vehículos a motor.
- 3. **Categoría Tipo III.** Son los técnicos con competencias para hacer mantenimiento, servicio, reparar o desechar aparatos de baja presión.
- 4. Categoría Universal. Son los técnicos con competencias para hacer mantenimiento, servicio, reparar o desechar aparatos tanto de alta como de baja presión.

PÁRRAFO I. Dentro de una misma nomenclatura, el técnico titular de la lLicencia de mayor categoría podrá realizar las funciones de la categoría inferior.

PÁRRAFO II. La Comisión Nacional para otorgar Licencias de Técnicos de Refrigeración y Acondicionamiento de Aire (CONALTRAA) podrá adecuar estas categorías de acuerdo a los estándares internacionales vigentes.

Artículo 12. La Comisión Nacional para otorgar Licencias *de Técnicos de Refrigeración* y Acondicionamiento de Aire (CONALTRAA), en el momento de la entrega de la licencia a cada técnico, deberá codificarla y la misma servirá como sello de calidad correspondiente al tipo de servicio prestado por el técnico.

Artículo 13. Expedición y Entrega de Licencias. La Comisión Nacional para otorgar Licencias *de Técnicos de Refrigeración* y Acondicionamiento de Aire (CONALTRAA) expedirá licencias para el ejercicio de la profesión de técnico en refrigeración y acondicionamiento de aire, a todas aquellas personas que cumplan con los requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo 14. Renovación de Licencias. Aquellas personas que soliciten la renovación de la licencia deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar debidamente certificadas por la Comisión Nacional para otorgar *Licencias* de Técnicos de Refrigeración y Acondicionamiento de Aire (CONALTRAA).
- b) Que su licencia para dedicarse a la práctica de técnico de refrigeración y aire acondicionado no haya sido suspendida, cancelada o revocada.

PÁRRAFO: La Comisión Nacional para otorgar Licencias de Técnicos de Refrigeración y Acondicionamiento de Aire (CONALTRAA) establecerá, en su Reglamento Interno, el procedimiento para la renovación de las licencias.

Artículo 15. Licencia de Aprendiz. La Comisión Nacional para otorgar Licencias *de* Técnicos de Refrigeración y Acondicionamiento de Aire (CONALTRAA) expedirá Licencias de Aprendiz de Técnico de Refrigeración y Acondicionado de Aire a aquellas personas que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Haber sometido una solicitud, a tales efectos, ante la Comisión Nacional para emitir las Licencias de Técnicos de Refrigeración y Acondicionamiento de Aire (CONALTRAA), la cual proveerá el formulario apropiado.
- b) Haber cumplido al menos dieciséis (16) años de edad, al momento de realizar su solicitud.
- c) Haber aprobado como mínimo el octavo (8vo.) grado o, en su lugar, haber aprobado un curso de refrigeración ofrecido por algunas de las instituciones debidamente acreditadas.
- d) Anexar a su solicitud un (1) certificado médico, que acredite que se encuentra en buenas condiciones de salud física y mental para trabajar en la reparación de equipos de refrigeración y acondicionamiento de aire.
- e) Dos (2) fotos 2 x 2.
- f) Anexar constancia de la institución física o moral que evidencia su práctica de aprendiz.
- g) Certificación de No Antecedentes Penales, emitida por la Procuraduría General de la República Dominicana.

PÁRRAFO I: La Comisión Nacional para otorgar Licencias *de* Técnicos de Refrigeración y Acondicionamiento de Aire (CONALTRAA) podrá expedir licencias a toda persona física o moral que utilice los servicios de un aprendiz, que cumpla con los requisitos del Artículo 16 de este Reglamento, para que quede exento de las disposiciones de esta sección, siempre que este sea supervisado por un técnico de refrigeración y aire acondicionado debidamente licenciado.

PÁRRAFO II: La vigencia de la licencia de aprendiz será por un (1) año y será renovable por igual período.

PÁRRAFO III: Para la renovación de la licencia de aprendiz, el interesado deberá contar con una certificación de un técnico en refrigeración con licencia y ser miembro activo de la Asociación Dominicana de Técnicos de Refrigeración y Acondicionamiento de Aire (ADOMTRA).

PÁRRAFO IV: El aprendiz que obtenga su licencia, por primera vez, podrá cambiarla al cumplir los dieciocho (18) años, sin necesidad de realizar los exámenes teórico-prácticos y de actitud física y mental.

Artículo 16. Denegación o Revocación de la Licencia. La Comisión Nacional para otorgar Licencias de Técnicos de Refrigeración y Acondicionamiento de Aire (CONALTRAA) podrá denegar la concesión de una licencia para el ejercicio del oficio de técnico de refrigeración y acondicionamiento de aire, previa notificación, a cualquier persona que:

a) Trate de obtener una licencia mediante fraude o engaño.

- b) No reúna los requisitos establecidos en el presente Reglamento para obtenerla.
- c) Haya sido declarada incapacitada mentalmente por un tribunal competente, disponiéndose, que la licencia se le podrá otorgar tan pronto la persona sea declarada nuevamente capacitada y que reúne los demás requisitos dispuestos por este Reglamento.
- d) Haya sido sentenciado por delitos graves por un tribunal competente; disponiéndose, que la licencia se podrá otorgar tan pronto la persona sea declarada absuelta nuevamente y que reúne los demás requisitos dispuestos por este Reglamento.
- e) Haya incurrido, a juicio de la Comisión Nacional para emitir las Licencias de Técnicos de Refrigeración y Acondicionamiento de Aire (CONALTRAA), en negligencia grave en la práctica como técnico de refrigeración y acondicionado de aire.
- f) Haya obtenido una licencia mediante fraude o engaño.
- g) Se le haya demostrado conducta inmoral en el ejercicio de su oficio.

Artículo 17.- Reconsideración. Toda persona a quien se le suspenda o revoque una licencia, podrá solicitar, dentro del término de treinta (30) días de haber sido notificada por la Comisión Nacional para emitir las Licencias de Técnicos de Refrigeración y Acondicionamiento de Aire (CONALTRAA), una reconsideración de dicha resolución, por medio de una comunicación debidamente motivada, firmada por el afectado y dirigida a la Comisión Nacional para emitir las Licencias de Técnicos de Refrigeración y Acondicionamiento de Aire (CONALTRAA), que deberá nuevamente revisar dicho caso.

PÁRRAFO. En caso de que la Comisión Nacional para emitir las Licencias de Técnicos de Refrigeración y Acondicionamiento de Aire (CONALTRAA) no revoque la resolución tomada, dicha suspensión no podrá ser mayor de un (1) año, pudiendo el afectado reiniciar el proceso de solicitud de licencia tal y como lo dispone este Reglamento.

Artículo 18. Reciprocidad. La Comisión Nacional para emitir las Licencias de Técnicos de Refrigeración y Acondicionamiento de Aire (CONALTRAA) podrá establecer las condiciones y los requisitos que juzgue necesarios, para la concesión de licencia, sin examen, directamente con cualquier otro país o institución en que se exijan requisitos similares a los establecidos en este Reglamento, para la obtención de una licencia de técnico de refrigeración y acondicionamiento de aire, y se provea una concesión similar de reciprocidad para los técnicos en refrigeración y acondicionamiento de aire, con Licencias de la República Dominicana, previa aprobación y consulta de los ministros o ministras miembros e instancias superiores.

Artículo 19. La Comisión Nacional para emitir las Licencias de Técnicos de Refrigeración y Acondicionamiento de Aire (CONALTRAA) contribuirá con las instituciones acreditadas para la capacitación y certificación de los técnicos en refrigeración y acondicionamiento de aire, en el establecimiento de sistemas de capacitación que verifiquen el cumplimiento de

las normas nacionales e internacionales, para realizar mantenimiento de sistemas de refrigeración y acondicionamiento de aires, especialmente aquellas relacionadas con las prácticas que aseguren la protección de la Capa de Ozono y la mitigación del Calentamiento Global. A tales efectos la **CONALTRAA**, previa aprobación de los Ministerios e Instituciones Autorizadas por este Reglamento, deberá crear los procedimientos normativos que establecerán los requisitos mínimos de calidad de los técnicos y para que puedan fomentar sus competencias técnicas tanto en el mercado nacional como internacional.

PÁRRAFO. La Comisión Nacional para emitir las Licencias de Técnicos de Refrigeración y Acondicionamiento de Aire (CONALTRAA) usará como referencia las normativas emitidas por la Convención de Viena y el Protocolo de Montreal para la Protección de la Capa de Ozono y el Calentamiento Global, en el área de refrigeración y acondicionamiento de aire u otros acuerdos que favorezcan el medio ambiente y los recursos naturales y que apliquen para esta materia.

Artículo 20. La Comisión Nacional para emitir las Licencias de Técnicos de Refrigeración y Acondicionamiento de Aire (CONALTRAA), con el propósito de asegurar que las personas a quienes se les otorgue la licencia para ejercer la profesión de técnicos de refrigeración y acondicionamiento de aire, tengan los conocimientos y las destrezas que viabilicen ejercer la misma, con un alto sentido de profesionalismo y capacidad profesional, a tal efecto:

- 1. Evaluará la documentación requerida de los candidatos que solicitan licencia, de acuerdo al Reglamento y procedimiento establecido.
- 2. Ofrecerá y evaluará los exámenes para corroborar la capacitación técnica de cada aspirante.
- Otorgará las licencias para ejercer la profesión de técnicos de refrigeración y acondicionamiento de aire a candidatos elegibles y llevará un registro de los mismos.
- 4. Tomará las medidas correspondientes en los casos de transgresión a las directrices establecidas en el presente Reglamento, sin desmedro de las sanciones penales, civiles o administrativas que apliquen.
- 5. Confirmará que los técnicos de refrigeración y acondicionamiento de aire, con licencia, reúnan todos los requisitos, incluyendo el Programa de Educación Continua, al momento de renovar sus licencias.

Artículo 21. La Comisión Nacional para emitir las Licencias de Técnicos de Refrigeración y Acondicionamiento de Aire (CONALTRAA), en coordinación con las instituciones acreditadas para la certificación de técnicos de refrigeración y acondicionamiento de aire, queda facultada para otorgar exámenes de reválida, a todo aspirante a la profesión de técnico de refrigeración y acondicionamiento de aire en la República Dominicana, luego de:

- 1. Haber aprobado un curso en técnico de refrigeración o técnico de aire acondicionado automotriz, en una escuela vocacional o instituto tecnológico del sistema de educación media de la República Dominicana o en cualquier otra institución acreditada por el Ministerio de Educación (MINERD), el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT) y el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP).
- 2. Cumplir en todos sus renglones con el procedimiento de la solicitud.
- 3. Hacer el pago, según lo establecido en la convocatoria, de conformidad con el procedimiento establecido.

Artículo 22.- La Comisión Nacional para emitir las Licencias de Técnicos de Refrigeración y Acondicionamiento de Aire (CONALTRAA), deberá aprobar cualquier modificación de los estándares y métodos de evaluación vigentes en el modelo de Licencia para ejercer la función de técnicos de refrigeración y acondicionamiento de aire y si así lo juzga conveniente, podrá formar un comité técnico interinstitucional presidido por el Coordinador de la Comisión para el análisis, discusión y construcción de una propuesta específica.

Artículo 23.Toda propuesta de modificación de los estándares y métodos vigentes para la evaluación y licencia de los técnicos en refrigeración y acondicionamiento de aire en la República Dominicana, deberá:

- 1. Acompañarse de un estudio de factibilidad de aplicación y el cumplimiento de los estándares de capacitación de las instituciones acreditadas para la certificación de técnicos en refrigeración y acondicionamiento de aire de la República Dominicana.
- 2. Sujetarse a la discusión y aprobación de la *CONALTRAA*.

Artículo 24. Sobre la Regulación a la Venta y Manejo de Refrigerantes. La venta al público de cualquier sustancia utilizada como refrigerante, en cualquier equipo de refrigeración, aire acondicionado, equipos móviles y otros será restringida a:

- 1) Técnicos de refrigeración con licencias.
- 2) Ingenieros colegiados y con licencia para ejercer la función de técnicos de refrigeración y acondicionamiento de aire en la República Dominicana.

PÁRRAFO I: Las personas autorizadas por este Reglamento a comprar refrigerantes podrán autorizar a terceros para recoger y transportar los mismos a los almacenes o lugares de trabajo; todo esto bajo la responsabilidad de la persona autorizada. Estos terceros no tienen el derecho de hacer uso del refrigerante.

PÁRRAFO II: La disposición final de equipos que contienen refrigerantes tendrá que incluir un registro por un técnico de refrigeración, donde indique que el refrigerante ha sido removido del equipo a desechar y se ha dispuesto del mismo adecuadamente. El técnico que evalúa llevará una bitácora de la cantidad del refrigerante removido, donde incluirá el nombre del dueño del equipo, dirección, teléfono, fecha de remoción y número del sello adherido.

PÁRRAFO III: Toda evaluación relativa a edificios, relacionada al funcionamiento del acondicionador de aire o cualquier equipo de refrigeración, incluirá un registro sobre las condiciones de funcionamiento de los equipos, por un técnico en refrigeración y acondicionamiento de aire con licencia.

Artículo 25.- Del ejercicio ilegal del oficio de técnico en refrigeración y acondicionamiento de aire. La CONALTRAA, en coordinación con la Procuraduría General de la República Dominicana, elaborará un procedimiento para el control del ejercicio ilegal del oficio de técnico en refrigeración y acondicionamiento de aire, que contravenga las leyes penales vigentes.

Artículo 26. Sobre las infracciones. La CONALTRAA podrá someter, vía el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a las personas físicas o jurídicas, que consientan o se pongan de acuerdo para que se realicen instalaciones, reparaciones, mantenimiento o cualquier tipo de servicio, en cualquier equipo de refrigeración y aire acondicionado o análogos, sin que medie evidencia de que los proveedores de tales servicios cumplan con los requisitos de licencias al momento de realizar la labor.

Artículo 27. El servicio del proceso de licencia establecido en el presente Reglamento, podrá ser financiado mediante cualquiera de las siguientes alternativas:

- a. A través de recursos propios de la persona que solicita el servicio.
- b. Con recursos provenientes de cooperación nacional o internacional, contemplados en los respectivos convenios destinados a capacitación en las entidades pertenecientes al sector público.
- c. El Presupuesto Nacional.

PÁRRAFO. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del Programa Nacional de Protección de la Capa de Ozono (PRONAOZ), dará seguimiento a los trabajos encomendados por el presente Reglamento y será responsable de coordinar las diligencias interinstitucionales y gestionar los recursos y la información técnica que garantice el cumplimiento del mismo.

Artículo 28.- Disposición derogatoria. El presente Reglamento deroga todas las disposiciones de igual o inferior rango que le sean contrarias.

Artículo 29. Envíese al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), al Ministerio de Trabajo, al Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT), al Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP) y a la Asociación Dominicana de Técnicos en Refrigeración y Acondicionamiento de Aire (ADOMTRA).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015); año 172 de la Independencia y 153 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 361-15 que establece el Reglamento para el Diseño de Medios de Circulación Vertical en Edificaciones. Deroga el Decreto No. 84-11. G. O. No. 10818 del 18 de noviembre de 2015.

DANILO MEDINA Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 361-15

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado dominicano garantizar la seguridad ciudadana, mediante el establecimiento de requisitos mínimos para el diseño y la construcción de las obras, acordes con nuestra realidad y los avances tecnológicos.

CONSIDERANDO: La importancia que tiene establecer las disposiciones mínimas que regirán los medios de circulación vertical en las edificaciones, que garanticen la accesibilidad, la habitabilidad y la seguridad a los usuarios.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a la Ley No.687, del 27 de julio del 1982, la Comisión Nacional de Reglamentos Técnicos de la Ingeniería, la Arquitectura y Ramas Afines, es la única autoridad estatal encargada de definir la política de reglamentación técnica de la ingeniería, la arquitectura y ramas afines, mediante el sistema establecido en dicha ley.

CONSIDERANDO: Que el marco legal del Sistema de Reglamentación Técnica de la Ingeniería, la Arquitectura y Ramas afines, establecido mediante la Ley No. 687 del 1982, es plural y abierto a toda manifestación de inquietud expuesta por los profesionales del ramo con respecto a los criterios técnicos definidos en los reglamentos, siempre que estén dentro del marco de la habitabilidad, la seguridad y calidad en general.